República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0329/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 0246/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leiko Ilonka Ortiz Cruz, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00431, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

1.2. La referida sentencia fue notificada a la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz mediante memorándum del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), notificado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recibido el dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020) en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Dionisio Ortiz Acosta.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.3. El presente recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

1.4. La instancia recursiva se notificó a la parte recurrida, sociedad comercial Hermanos Méndez, S.R.L., mediante el Acto núm. 971/2020 instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020). El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

> *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leiko Ilonka Ortiz Cruz, y como parte recurrida Hermanos Méndez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella*

se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 6 de mayo de 2011, la sociedad comercial Hermanos Méndez, S. R. L. demandó en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago a Invercon S. A. y Leiko Ilonka Ortiz Cruz, resultando apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, la cual acogió su demanda, condenando a las demandadas —entre otras cosas— a pagar la suma de RD$497,733.75; b) contra dicho fallo, una de las entonces demandadas interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53 [*sic*]*, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08—, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".*

El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir

de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-07542016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario [*sic*] *de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado—, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia —órgano superior del Poder Judicial—.*

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a

partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)".

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/ 0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[1]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 avr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala [*sic*] *consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.*

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.0()), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a qua [*sic*] *es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.*

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a Invercon S.A. y Leiko Ilonka Ortiz Cruz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 75/100 (RD$497,733.75), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar; que evidentemente la referida suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto a la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.5. La recurrente, señora Leiko Ortiz Cruz, alega de manera principal en apoyo a sus pretensiones lo siguiente:

> *Es menester permitir la valoración armónica de los elementos expuestos en este memorial y las pruebas que se enuncian en la decisión recurrida, para establecer que ciertamente hubo una tergiversación de los hechos de la causa y una contradicción irreconciliable entre los hechos probados y las consecuencias que ha establecido el Juzgador* [*sic*].
>
> *Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una SUPREMA CORTE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACION, fundamentado en derecho y asido de toda la lógica procesal disponible, invocando precisamente aspectos nodales de esta acción en REVISION, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, sustentando su decisión en una inadmisibilidad que no ha sido propuesta por la parte recurrida, impidiendo a la señora LEIKO ORTIZ CRUZ, obtener la protección judicial que su situación amerita, tal como ha denunciado en las instancias previas.*
>
> *En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones declara inadmisible el recurso de casación, sin verificar que los puntos de discusión entre las partes van más allá del aspecto económico, pues en el curso del proceso se ha cuestionado la forma de apoderamiento de las instancias previas, la representación de*

la sociedad persiguiente, la situación comprobada de que el inmueble NUNCA estuvo ocupado por la recurrente, que es una FIADORA SOLIDARIA, que no ha sido encausada de manera legal.

Sin lugar a dudas esta decisión ligera y peregrina evidencia que la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que la señora LEIKO ORTIZ CRUZ, ha promovido ante las instancias judiciales competentes las acciones necesarias para hacer desconocer la inoponibilidad de la decisión rendida por la SEGUNDA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de emitir la Sentencia 024/2020, fue puesta en conocimiento de los elementos esgrimidos en las instancias previas, aportando al debate situaciones que van más allá del simple aspecto económico que entraña la decisión que se pretende sea analizada en CASACION.

La inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia constituye una interpretación inadecuada de las disposiciones (vigentes en ese momento) de la Ley 491-08, pues la Suprema Corte de Justicia, ha obviado que ese mismo texto legal contemplaba la posibilidad de que fuesen admitidos recursos contra decisiones que no tuvieran condenaciones económicas.

En el presente caso la situación esgrimida por la recurrente tiene que ver con la forma de apoderamiento respecto a la garantía constitucional de una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Antes de evaluar el aspecto económico de la decisión impugnada, la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, debió ponderar los medios planteados para verificar que los planteamientos que generaron su apoderamiento tienen rango constitucional y se refieren al debido proceso y la tutela judicial. I.

Los medios de casación propuestos por LEIKO ORTIZ CRUZ, debieron ser revisados por la Suprema Corte de Justicia, pues los elementos a evaluar en esa acción judicial tienen mayor importancia que el aspecto económico utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar de oficio la inadmisión del recurso.

1.6. Con base en dichas consideraciones la recurrente, señora Ortiz Cruz, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGER la presente acción en REVISION CONSTITUCIONAL por haber sido tramitada de conformidad con las leyes vigentes y en consecuencia DECLARAR NULA Sentencia [*sic*] *0246/2020 (Expediente 2016-2536), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero del 2020, notificada en fecha 2 de diciembre del 2020, ordenando a la Suprema Corte de Justicia, instruir el proceso, tomando en cuenta la situación denunciada precedentemente.*

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la pare recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.7. La parte recurrida, entidad comercial Hermanos Méndez, S.R.L., solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida. Al respecto alega lo siguiente:

> *POR CUANTO: A que la recurrente denuncia en la referida instancia en revisión constitucional, que la sentencia supra indicada adolece del vicio de FALTA DE TUTELA DE JUDICIAL EFECTIVA, alegando que los juzgadores no les dieron respuesta a los planteamientos formulados por la recurrente, impidiéndole obtener la protección judicial que su presunta situación amerita;*
>
> *POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, en la solución de otros recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales, al igual que en el caso de la especie, las alegadas violaciones a derechos fundamentales han sido deducidas de la decisión del tribunal de declarar la inadmisión de recursos de casación, como sanción por no haber observado los recurrentes el cumplimiento de lo dispuesto por el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), respecto a la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada; cuya normativa legal se encontraba todavía vigente al momento de interponerse el recurso de casación que dio origen al fallo recurrido, o sea en fecha 27 de mayo del año 2016; razón por la que mal podrían los juzgadores intervenir un fallo contrario a la ley, para satisfacer las injustas pretensiones de la recurrente, las cuales no tienen ningún asidero jurídico;*

POR CUANTO: A que concretamente, ha sido postulado que, en tales casos, no se configura la especial relevancia o trascendencia constitucional, puesto que las decisiones recurridas se han limitado a declarar la inadmisión de los recursos de casación y, por tanto, no se suscitó en dichos procesos ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional;

POR CUANTO: A que en consecuencia, debe ser declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, porque en la especie no se configura especial relevancia o trascendencia constitucional, en tanto la decisión recurrida se ha limitado a declarar inadmisible un recurso de casación, en aplicación de las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al comprobar el tribunal a quo que dicho recurso no cumple con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción en fecha 27 de mayo del año 2016, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que dio origen al fallo recurrido;

POR CUANTO: A que del examen de la decisión judicial recurrida se advierte que el Tribunal a-quo [sic] no incurrió en ninguna infracción constitucional, al no verificarse indefensión, contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas documentales o testimoniales, como tampoco impedimento de que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran, por

lo que cualquier alegato propuesto en ese aspecto, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

POR CUANTO: A que por todo lo expuesto se comprueba que la sentencia recurrida en casación contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces hicieron una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, procede RECHAZAR el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por improcedente, infundado, carente de motivos y de base legal;

1.8. Con base en las precedentes consideraciones, la parte recurrida solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL presentado por la Señora LEIKO ILONKA ORTIZ CRUZ, mediante escrito depositado en fecha 29 de diciembre del año 2020, en contra de la Sentencia No. 0246/2020, relativa al Expediente No. 20162536, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que otorgó ganancia de causa a la Sociedad Comercial HERMANOS MENDEZ, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos;

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL presentada por la Señora LEIKO ILONKA ORTIZ CRUZ, mediante escrito depositado en fecha 29 de diciembre del año 2020, en contra de la Sentencia No. 0246/2020, relativa al Expediente No. 2016-2536, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que otorgó ganancia de causa a la Sociedad Comercial HERMANOS MENDEZ, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos;

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil frece (2013);

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en el presente proceso;

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

2. Memorándum del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), notificado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recibido el dos (2) de diciembre del dos veinte (2020), en el estudio profesional del abogado constituido y apoderado especial de la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la señalada sentencia, depositada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 971/2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre del dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó a la parte recurrida, sociedad comercial Hermanos Méndez, S.R L., la referida instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

1.9. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago que fue interpuesta por la razón social Hermanos Méndez, S.R.L., contra la entidad comercial Invercon, S.A., y la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz. Dicha demanda

fue resuelta por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 068-13-00269, dictada el treinta (30) de abril del dos mil trece (2013), la cual acogió la indicada demanda y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el pago de los alquileres vencidos y el desalojo reclamado.

1.10.Inconforme con esta decisión, la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 035-16-SCON-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazo el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida.

1.11.La señora Ortiz Cruz, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0246/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.12.La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad[1], conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16[2], y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14[3], el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

[1] Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

[2] De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[3] De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

1.13.En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada en el estudio profesional del representante legal de la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz mediante memorándum del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020) [4] pero recibida el dos (2) de diciembre del dos veinte (2020)[5], mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley[6]. En todo caso, el referido plazo nunca se inició, puesto que dicha notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1ro.) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

1.14.Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

[4] Instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

[5] Sentencia TC/0109/24, se estableció el criterio de que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr a partir de las notificaciones de las decisiones realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido el domicilio de su representante legal».

[6] Es oportuno apuntar que, de todo modo, la decisión recurrida en revisión no fue notificada a persona o a domicilio, lo que invalida dicha notificación a los fines del cómputo del plazo establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11, conforme al precedente contenido en la sentencia TC/0109/24, dictada por el Tribunal el 1 de julio de 2024.

1.15.Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1.16.En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios

posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

1.17.En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

1.18.La recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (de manera concreta, el derecho de defensa, el derecho a recurrir, el acceso a la justicia, el principio de igualdad y la falta de estatuir) al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostiene– que confirma una sentencia viciada de errores, la cual, además, viola varios precedentes constitucionales. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por la recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.19.La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el

artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *… se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

1.20.El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia respecto a los derechos fundamentales invocados por la recurrente como fundamento de su recurso de revisión, de manera concreta los derecho de defensa, a recurrir, de acceso a la justicia y, consecuentemente, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como determinar si en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

desconoció el precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15). Todo ello en el marco específico de los vicios imputados por la recurrente a la sentencia impugnada como causas de revisión y, por ende, como fundamento de su acción recursiva. Por consiguiente, procede rechazar el fin de inadmisión presentado en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular, en la parte dispositiva de esta sentencia.

1.21. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.22. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisible –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

1.23. La recurrente indica en su recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia no debió declarar inadmisible su recurso de casación por entender que la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, «debió ponderar los medios planteados», puesto que «los elementos a evaluar en esa acción judicial tienen mayor importancia que el aspecto

económico utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso».

1.24. La parte recurrida, alega por su parte, que el tribunal *a quo*

> *no incurrió en ninguna infracción constitucional, al no verificarse indefensión, contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas documentales o testimoniales, como tampoco impedimento de que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran, por lo que cualquier alegato propuesto en ese aspecto, debe ser desestimado por carecer de fundamento.*

1.25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

> *Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/ 0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[1]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.*

A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala [*sic*] *consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.*

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.0()), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a qua es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a Invercon S.A. y Leiko Ilonka Ortiz Cruz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 75/100 (RD$497,733.75), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar; que evidentemente la referida suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

1.26. Del análisis de la sentencia recurrida y de los alegatos de las partes, se da por establecido lo que consignamos a continuación:

1. Que el treinta (30) de abril del dos mil trece (2013) el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 068-13-00269, declaró la resciliación del contrato de alquiler que hasta ese entonces existía entre la razón social Hermanos Méndez, S.R.L., y la entidad comercial Invercon, S.A., y en el que la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz figuraba como garante solidaria. Además, ordenó el pago a cargo de la deudora principal y de la garante solidaria de los alquileres vencidos, ascendente a la suma de cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 75/100 (RD$497,733.75), así como el desalojo del inmueble alquilado.

2. Que el nueve (9) de agosto del dos mil trece (2013), la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz interpuso un recurso de apelación contra la señalada Sentencia núm. 068-13-00269, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Que el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-00431 rechazó el indicado recurso de apelación y, en, consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

4. Que el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0246/2020, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra esa última decisión, según las consideraciones precedentemente transcritas; decisión ahora impugnada.

1.27. De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y el estudio de la sentencia impugnada, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia en su decisión, mediante la Sentencia TC/0489/15, este órgano constitucional declaró no conforme con la Constitución (a la luz del artículo 40.15 de nuestra Ley Fundamental) el literal *c* del párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08[7], texto que había modificado los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), anterior ley sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, mediante esa sentencia el Tribunal difirió los efectos de la inconstitucionalidad declarada durante un año, contado a partir de su notificación. En ese sentido, la indicada sentencia estableció:

> *Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad.*

[7] El párrafo II del artículo 5 de la ley 491-08 disponía: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: […] c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

1.28. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0513/24[8], ratificó el indicado precedente en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional con características similares al caso que nos ocupa. En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

> *De lo indicado precedentemente, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 1859, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y fundamentar su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, como causa de inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15, surtió efectos a partir del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)– dicho texto estaba aún vigente.*
>
> *De lo anteriormente indicado, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para declarar inadmisible el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar, además de haber sido debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Cristian Reyes Pontier. En razón de ello, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por dicho señor contra la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30)*

[8] Sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia».

1.29. Por consiguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz ante el no cumplimiento del requisito establecido por el referido literal *c* del párrafo II del artículo 5 de la mencionada Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, ya que a la fecha de la interposición del señalado recurso de apelación [veintisiete (27) de mayo del dos mil dieciséis (2016)], dicho texto aún estaba vigente. En efecto, tal como hemos dicho, la Sentencia TC/0489/15 había diferido los efectos de la inconstitucionalidad pronunciada contra ese texto durante un año, contado a partir de su notificación la cual se produjo el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016), lo que quiere decir que su vigencia se mantuvo hasta el diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017), fecha posterior a la de la interposición del recurso de casación a que este caso se refiere.

1.30. Es necesario indicar que, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015), el salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado era (a la fecha de la interposición del referido recurso de casación) de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00). Por tanto, el requisito de admisibilidad del recurso extraordinario de casación a que se refería el señalado texto alcanzaba la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600), suma notoriamente superior a los cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 75/100 (RD$497,733.75) a que se refiere la condenación pronunciada contra la entidad comercial Invercon, S.A., y la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz.

1.31. De lo anteriormente indicado se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó los derechos fundamentales invocados por la ahora recurrente en revisión, señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz, pues se limitó a cumplir el mandato de una disposición legal vigente a la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de referencia. Además, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar y que el tribunal *a quo* interpretó y aplicó de manera correcta, razonable y atinada el texto legal que lo condujo a pronunciar la inadmisibilidad del mencionado recurso de casación.

1.32. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz contra la Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0246/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz, y a la parte recurrida, sociedad comercial Hermanos Mendez, S. R. L.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario porque, al momento de que la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación, la causa de la inadmisibilidad cesó. En consecuencia, la corte a quo violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a recurrir.

I

1. Mediante la Sentencia núm. 068-13-00269, de treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por Hermanos Méndez, S.R.L. contra Invercon, S.A. y la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz. En consecuencia, el tribunal *a quo* declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el pago de los alquileres vencidos, así como el desalojo inmediato del inmueble en cuestión. Contra dicho dictamen, la referida señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-00431, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Inconforme con el resultado obtenido, la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz sometió un recurso de casación, que fue, a su vez, inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 0246/2020, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Alegando la afectación

de sus derechos fundamentales, la indicada señora Ortiz Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

3. La mayoría de los honorables jueces y juezas que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió, al decidir como lo hizo, en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en específico, el derecho de defensa y el derecho a recurrir), mediante la sentencia ahora impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. A juicio de la mayoría, la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causa de inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15 surtió efectos a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)– dicho texto estaba aún vigente. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría.

II

4. Conforme a la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a los tribunales, u órganos decisorios, para la determinación de los derechos de las personas sin que en ningún caso pueda existir indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Como hemos decidido en otras ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva está integrado por tres (3) posiciones jurídicas fundamentales: (1) el acceso a la justicia; (2) el derecho a recurrir; y (c) el derecho a la ejecución de las sentencias (Sentencia TC/0110/13).

5. Respecto al derecho a recurrir ─el derecho de acceder a remedios jurisdiccionales para impugnar una sentencia desfavorable─, este tribunal ha establecido el criterio de que se trata de un derecho de libre configuración legislativa. En este sentido, ha dispuesto que «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales». (TC/0142/14: p. 19). Esto es particularmente cierto cuando se trata del recurso de casación, cuando, a propósito del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, se encuentra «sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes» (Sentencia TC/0007/12: p. 10; Sentencia TC/0059/12: p. 10; Sentencia TC/0008/13: párr. 10.3; y Sentencia TC/0270/13: párr. 9.5).

6. Al momento de presentar el recurso de casación ─el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ─ se encontraba vigente lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causal de inadmisibilidad, ya que la cuantía de la demanda no supera los doscientos (200) salarios mínimos más alto del sector privado, legalmente requerido. Sin embargo, al momento de pronunciar la decisión, la causa de inadmisión desapareció por lo que la Suprema Corte de Justicia no debió inadmitir el recurso de casación, incurriendo en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 (**A**); y por los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la norma (**B**).

A

7. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm.

491-08, en cuanto a que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Pero, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida disposición mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), inconstitucionalidad que tenía efecto diferido, cuya efectividad comenzaba un (1) año después de la notificación de la misma.

8. La notificación de la sentencia de este tribunal fue hecha al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752- 2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) (Sentencia TC/0338/17: p. 10). Por lo que a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) ya se reputa como nula la referida norma, dejando de existir esa causa de inadmisión a partir de aquella fecha; fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional (Sentencia TC/0573/17: p. 17; Sentencia TC/0730/17: p. 16; Sentencia TC/0098/20; p. 13). En otras palabras, como consecuencia de su anulación, y los efectos de esta, el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, no podía servir de justificación para inadmitir cualquier recurso de casación civil en base a los doscientos (200) salarios mínimos que estuviera pendiente de fallo.

9. No obstante esto, la mayoría toma como parámetro para la eficacia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15 la fecha de la presentación del recurso de casación; criterio que es incorrecto. En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser

regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido **en el momento en que el juez estatuye**.[9] Es por ello, que consideramos que resulta erróneo el criterio de la corte *a quo* de que ella debía de colocarse en el comienzo del litigio para decidir lo relativo al medio de inadmisibilidad que le fue propuesto, y no operar con base a la ley existente a la hora de estatuir[10]; aún más, siendo la exigibilidad de los doscientos (200) salarios mínimos un aspecto que se examina al momento de emitir el dictamen.

10. En la especie, claramente, al momento de fallar la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención [el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)], ya había desaparecido del sistema la norma que sustentó la inadmisibilidad del recurso de casación; es decir, el referido artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. El único efecto temporal a la que estaba condicionada la declaración de inconstitucionalidad era el período del año que aconteció en el dos mil diecisiete (2017), no así la fecha de aplicación del criterio en relación a la fecha del depósito del recurso de casación.

11. Esta flexibilización de los efectos de los medios de inadmisión en materia civil fue refrendada por este tribunal. En efecto, el Tribunal Constitucional, en torno a lo dispuesto en el antes referido artículo 48 de la Ley núm. 834, ha hecho suyo el criterio de que cuando en el desarrollo de una instancia, al momento del juez fallar, han sido superado las inadmisibilidades puede ser rechazado el recurso en cuestión (Sentencia TC/0333/18: párr. 10.e.). Lamentablemente, el Tribunal no siguió esta regla general prescrita por el legislador, que forma parte

[9] S.C.J. Cámaras Reunidas 4, 30 de diciembre de 2002, B.J. 1105; Cámaras Reunidas, 9 de febrero de 2005, B.J. 1131; Cas. Civ. 298, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; Cas. Civ. 70, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326; Cas. Civ. SCJ-PS-22-2775 (concluyendo que la situación fuera regularizada al desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión aplicando el artículo 48 de la Ley 834).
[10] Ley núm. 834 de 1978, Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, por Napoleón R. Estévez Lavandier; pár. 1166; pág. 572.

del debido proceso civil cuando al momento de estatuir cesa la causa de la inadmisión; es decir, si ya, al momento de dictar la sentencia objetada, había desaparecido del sistema la norma aplicada para la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.

B

12. Existe otro argumento que debió ponderar la mayoría, y es que no podía aplicarse el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad. Conforme a la doctrina de este tribunal, la seguridad jurídica constituye un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley. De tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (Sentencia TC/0100/13; Sentencia TC/0440/19). La irretroactividad presupone «que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva» (Sentencia TC/0121/13; Sentencia TC/0358/18).

13. Este tribunal ha juzgado que se exceptúa del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, a saber:

> *a. Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce*

validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b. Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c. Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d. Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad) […] (Sentencia TC/0024/12).

14. El juicio de la mayoría en mantener la aplicación ultraactiva de la ley procesal no encuentra justificación en ninguno de los supuestos desarrollados por este tribunal constitucional, sobre todo en materia procesal (*Véase*, en general, Sentencia TC/0111/14). Primero, el régimen anterior no ofrece condiciones más favorables al recurrente de cara a garantizar su derecho de tutela judicial efectiva, en lo referente al acceso al recurso de casación (*Véase* Sentencia TC/0086/22; párr. 10.l)). Segundo, a esto se suma que el legislador no ha previsto un régimen de tránsito entre la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos de esta, como tampoco se observa qué derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables se intenta

conservar o preservar. Tercero, tampoco se materializa una situación favorable del régimen anterior a la tutela judicial efectiva, mucho menos derechos adquiridos o actos consolidados.

15. Todo lo contrario, se trata de una parte *sub iudice* (*sub judice*), es decir, una parte cuyos intereses están sujetos a una resolución judicial, en cuyo caso la Constitución permite la aplicación retroactiva si les es más beneficiosa, a propósito del artículo 110. Lo mínimo que podía haber observado la mayoría es si, al excluirse el filtro de los doscientos (200) salarios mínimos para acceder a la casación civil, se ponía en peligro algún acto realizado conforme al régimen jurídico imperante. De hecho, admitir el recurso de casación no hubiese puesto acto jurídico alguno conservado de la parte recurrida en peligro.

16. Si bien el ejercicio de las vías de recurso debe ser por medio de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: párr. 9.2.3), debe darse admisión a trámite del recurso si al momento de estatuir desapareció la causa de inadmisión. No permitir esto por los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15, sería interpretar irrazonablemente, en perjuicio del principio *pro actione*, esas formalidades que agravan el acceso al recurso (Sentencia TC/0621/18: párr. 9.7), sobre todo si parte del impedimento que cerraba el acceso ya desapareció. Al no configurarse legítima expectativa o derecho adquirido alguno, la aplicación retrospectiva del *holding* de la Sentencia TC/0489/15 era perfectamente posible.

17. Ya este pleno del Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones respecto a casos similares al que nos ocupa, tiene como doctrina que, si al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, se aplica una disposición legal inexistente, se incurre en una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20

(Sentencia TC/0086/22: párr. 10.m). Como garantía de la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los recursos, la mayoría debió acoger el recurso de revisión y anular la decisión, toda vez que desapareció la causa de la inadmisión, debiendo ser interpretada favorablemente para la parte recurrente, a propósito del principio *pro actione*.

18. Con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso configurado en el art. 69 de la Constitución de la República, que conforma un conjunto de garantías mínimas y entre ellas a la accesibilidad de presentar la inconformidad mediante la vía recursiva competente, el juez debe fallar su decisión de conformidad con las leyes vigentes al momento en que procede dictar su sentencia, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa. En este tenor, y en aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional de efectividad, oficiosidad y supletoriedad consagrados en los numerales 4), 11) y 12) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de los precedentes sentados por este tribunal en relación al tema y del ya indicado artículo 48 de la Ley núm. 834, a mi juicio, respetuosamente, tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional erraron al fallar en sustento de una norma ya inexistente, que es el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

* * *

19. Los señalamientos que anteceden[11] permiten establecer que, luego de verificar la inexistencia de la normativa establecida en el referido artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 al momento de fallar la sentencia objetada en el recurso de revisión que nos ocupa, era necesario acoger el recurso de revisión interpuesto por la señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz, anular la misma y remitir el caso para un nuevo conocimiento conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

[11] Tal como lo señaláramos en la Sentencia TC/0513/24, de 9 de octubre de 2024.